

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



re los materiales y útiles, cree el suscrito que dichas franquicias tiene su racional limitación; y como observa este Despacho que en los últimos meses trascurridos, esa Empresa ha hecho fuertes importaciones, de un modo inucitado, lo cual no se compadece con la equidad y el espíritu del contrato, es conveniente llevar á conocimiento de usted que en lo sucesivo este Despacho se abstendrá de conceder franquicias con la frecuencia que se solicitan, máxime cuando las importaciones hechas por esa Compañía son suficientes para su mantenimiento y conservación.

Dios y Federación.

J. L. ARISMENDI.

7001

Decreto Ejecutivo de 1º de febrero de 1898, por el cual se crean cinco Circunscripciones Militares en la República.

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que la próxima trasmisión de los Poderes Nacionales, de conformidad con las elecciones que se han practicado en la República, es un acto que requiere el más firme apoyo de la Nación para afianzar el imperio de las instituciones;

Considerando:

Que las vehemencias de las pasiones políticas despechadas precipitan las ambiciones en aventuras temerarias, funestas por la ceguedad que las inspiran y para los pueblos que perturba;

Considerando:

Que es deber impermitible del Gobierno precaver la República de todo perjuicio y anular las amenazas de los pocos ciudadanos que voluntariamente se encuentran extrañados de la Patria, maquinando contra el orden constitucional;

Considerando:

Que la transición legal de un período á otro puede ser oportunidad aprovechada por la asechanza de los enemigos para atacar los legítimos intereses de la sociedad con una guerra injustificada y devastadora; y

Considerando:

Que las más sagradas imposiciones de mis deberes como Magistrado, es velar por el afianzamiento del Gobierno que regirá los destinos de Venezuela en el período de 1898 á 1902, por medio de una organización conveniente del Ejecutivo Nacional.

En uso de la atribución 6ª del artículo 77 de la Constitución, y con el voto consultivo del Consejo de Gobierno,

Decreto:

Art. 1º Se crean cinco circunscripciones militares en la República, que se denominarán numéricamente y que estarán á cargo de un General en Jefe, el cual tendrá las atribuciones de los Generales en Jefe con mando en el Ejército en toda la extensión de su jurisdicción.

Art. 2º La primera circunscripción militar de la República se compondrá de los Estados Miranda, Carabobo y Zamora, con la excepción de la Sección Margarita del Estado Miranda: la segunda circunscripción se compondrá de los Estados Lara y Falcón: la tercera circunscripción se compondrá de los Estados Zulia y Los Andes: la cuarta circunscripción se compondrá de los Estados Bermúdez y la Sección Margarita del Estado Miranda; y la quinta circunscripción se compondrá del Estado Bolívar.

Art. 3º Los Jefes de circunscripciones militares representan en la jurisdicción de su mando al Presidente de la República, de conformidad con las facultades que estatuye el Código Militar.

Art. 4º Los Jefes de las circunscripciones militares recibirán órdenes ó instrucciones directamente del Presidente de la República; y en caso de guerra procederán conforme lo aconsejan las circunstancias, á fin de restablecer la paz á la mayor brevedad posible, dando cuenta de todas las disposiciones que dictaren, al Presidente de la República.

Art. 5º La organización, dotación y acantonamiento del Ejército Nacional en las respectivas circunscripciones militares, los dispondrá el Ministro de Guerra y Marina como órgano del Ejecutivo Federal, y en todo lo relativo al servicio servirá el Ministro de Guerra y Marina de órgano á los Jefes de Circunscripciones militares.

Art. 6º Los Jefes de Circunscripcio-



nes militares tendrán para su Despacho un Secretario General y dos Ayudantes escribientes.

Art. 7° Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá que se eroguen con cargo al ramo de Rectificaciones del Presupuesto, los sueldos mensuales de los empleados en las circunscripciones militares que se crean por este Decreto, así:

El Jefe de la Circunscripción... B	1.200
El Secretario de la C. M.....	600
Dos escribientes á B 250.....	500
Para gastos de escritorio y alquiler de casa.....	160
Total..... B	2.460

Art. 8° Por resoluciones separadas se nombrarán los Jefes de las Circunscripciones militares; y esta organización en el servicio militar de la República se conservará mientras lo estime conveniente el Presidente de la República, para resguardo del orden público nacional.

Art. 9° Los Ministros del Despacho Ejecutivo refrendarán este Decreto; y los de Guerra y Marina, Hacienda y Relaciones Exteriores, quedan encargados de su ejecución.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por todos los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal, en Caracas á 1° de febrero de 1898.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
JORGE USLAR, HIJO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
P. EZEQUIEL ROJAS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,
S. ESCOBAR.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,
ANTONIO FERNÁNDEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
J. L. ARISMENDI.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
J. M. MANRIQUE.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,
R. VILLAVICENCIO.

7002

Carta de nacionalidad expedida al señor José Dorta Martín, el 4 de febrero de 1898.

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor José Dorta Martín, natural de Santa Cruz de Tenerife, de veinte y dos años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenados los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor José Dorta Martín como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á cuatro de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,
JORGE USLAR, HIJO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.— Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 1° de marzo de 1898.

De conformidad con lo dispuesto en la